

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

I. En fecha 04/12/2021, a las diez horas y treinta cuatro minutos, la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX presentó la solicitud de acceso número 578-2021, en la cual requirió vía electrónica:

“hi.” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/578/RPrev/1483/2021(6) de fecha 06/12/2021, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, subsanara lo siguiente: *i)* Que delimitara claramente qué era lo que quería conocer, mediante consulta directa, relativo a la información administrativa de carácter oficial del Órgano Judicial; y, *ii)* Que proveyera un documento de identificación.

III. El 06/12/2021, a las catorce horas con cinco minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del Foro de Seguimiento de Expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada y quien no descargó el archivo en formato PDF; y, en consecuencia, no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se

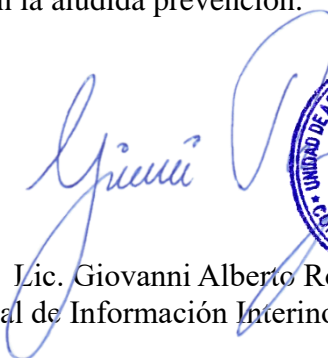

le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 578-2021 presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 04/12/2021, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/578/RPrev/1483/2021(6), de fecha 06/12/2021.

2. *Infórmese* a la solicitante que puede plantear una nueva solicitud, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.